



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del expediente virtual obra contestación a la demanda en archivo No. 08. Sírvase proveer.

Cartago, V, Octubre 6 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1184**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ. Vs. PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2023-00116-00

Cartago, Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la contestación de la demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada CONTEGRAL S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO OSORIO ESCOBAR y/o quien haga sus veces y con domicilio en la ciudad de Envigado, Antioquia.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. YOVANNY VALENZUELA HERRERA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 177.409 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada CONTEGRAL S.A.S., conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No. 11 del expediente virtual.

3°- **SEÑALESE** la hora de las 10:00 a.m. del día 30 de octubre del año 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de pruebas.

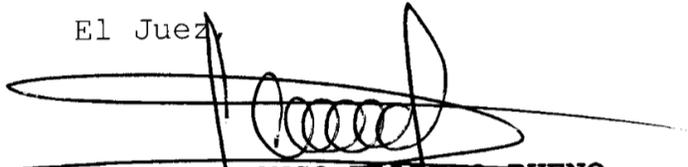
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los

medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

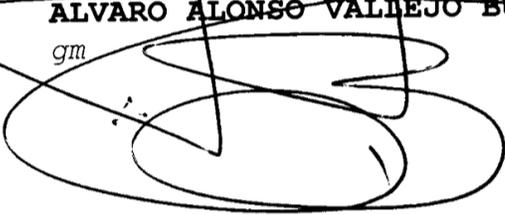
NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 154

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 13 DE 2023

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del expediente virtual obra contestación a la demanda en archivo No. 07. Sírvase proveer.

Cartago, V, Octubre 6 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1185**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de HENRY JOHANNI RIVAS PEÑALOSA. Vs. PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2023-00122-00

Cartago, Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la contestación de la demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada CONTEGRAL S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO OSORIO ESCOBAR y/o quien haga sus veces y con domicilio en la ciudad de Envigado, Antioquia.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. YOVANNY VALENZUELA HERRERA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 177.409 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada CONTEGRAL S.A.S., conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No. 09 del expediente virtual.

3°- **SEÑALESE** la hora de las 10:30 a.m. del día 30 de octubre del año 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de pruebas.

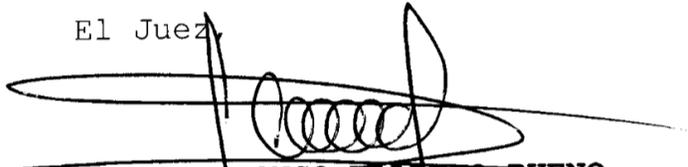
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los

medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

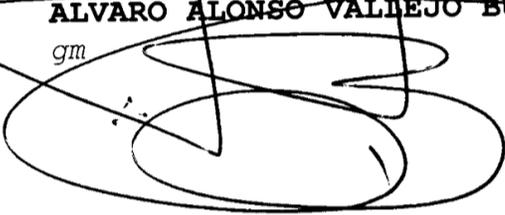
NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 154

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 13 DE 2023

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 12 de octubre de 2023.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.1188

REF: Ejecutivo de Gloria Amparo Tigreros Osorio contra PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

RAD: 2023-00185 a continuación de proceso ordinario 2021-104.

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a estudiar la demanda presentada, través de apoderado judicial, por Gloria Amparo Tigreros Osorio contra PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Dentro del proceso ordinario primigenio tramitado entre las partes, se dictó sentencia No.081 del 10 de agosto de 2022, que declaró la existencia de las siguientes obligaciones a cargo de la ahora ejecutada:

“1º.- Declarar probada la excepción de buena fe formulada por COLPENSIONES y no probadas las demás excepciones que tanto este como la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formularon.

2º.- Declarar la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, con la ocasión de la afiliación que en su momento efectuara la señora Gloria Amparo Tigreros Osorio a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representado

legalmente por el Sr. Miguel Ángel Largacha Martínez o quien haga sus veces. En consecuencia, se declara que, para todos los efectos legales, la señora Tigreros Osorio siempre permaneció en el RPMPD que administra COLPENSIONES.

3º.- Condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, representado legalmente por el Sr. Miguel Ángel Largacha Martínez, o quien haga sus veces, a hacer devolución de la totalidad de aportes realizados tanto por la señora Tigreros Osorio como por sus empleadores, incluyendo rendimientos financieros, cuotas abonadas al FGPM, bonos pensionales, si los hubiere, cuotas de administración y demás sumas producto de la afiliación de aquella y de la administración de sus aportes.

4º. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, a efectuar todos los trámites legales para que la demandante recupere su condición de afiliada al RPMPD que administra.

5º. Condenar en costas a la sociedad Fondos y Pensiones Cesantías PORVENIR S.A., y a favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6º. Consúltese esta decisión con el Superior en favor de COLPENSIONES, si no fuere apelada por su apoderado judicial.”

En segunda instancia la decisión fue modificada y adicionada en sentencia del 10 de febrero de 2023, por el Honorable Tribunal Superior de Guadalupe de Buga, en lo que se cita:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 10 de agosto de 2022, modificándola y adicionándola en los siguientes términos:

Porvenir S.A. Trasladará a Colpensiones, la totalidad de las sumas que se encuentran depositadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con los rendimientos financieros generados durante la totalidad del tiempo en que ha figurado como afiliada en el RAIS.

Además, Porvenir S.A, trasladará a Colpensiones debidamente indexados, los valores descontados por concepto de aportes para la garantía de pensión mínima y con cargo a sus propios recursos, y también indexados, el valor de comisiones de administración y primas de seguros descontados en todo el tiempo en que la demandante figuró como afiliada en cada una de ellas.

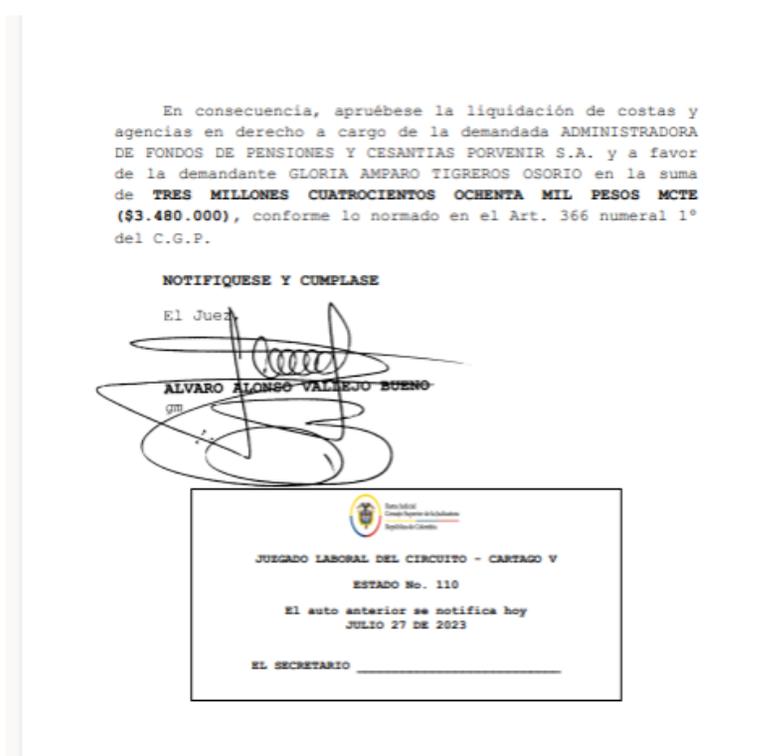
El cumplimiento de lo ordenado será verificado por Colpensiones, de manera coordinada con Porvenir S.A.

Se ordena a Colpensiones recibir los recursos correspondientes a los conceptos aludidos, e incorporar los respectivos aportes pensionales completos en la historia laboral de la demandante como si hubiera permanecido en el RPM.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. Se fijan agencias en derecho en un millón ciento sesenta mil de pesos (\$1.160.000), en favor de la demandante”.

Las obligaciones contenidas en la decisión de fondo ejecutoriada son obligaciones claras, expresas y exigibles que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago a continuación atendiendo las voces del artículo 306 Ibídem.

Las costas fueron aprobadas en decisión notificada por estado el 21 de junio de 2023, que se inserta en su parte pertinente:



En cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de Gloria Amparo Tigreros Osorio contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto:

1.1 Se ordena a la sociedad Fondos y Pensiones Cesantías PORVENIR S.A., pagar a la demandante las costas por valor de \$3.480.000.

1.2 Porvenir S.A, está obligada a trasladar a Colpensiones debidamente indexados, los valores descontados por concepto de aportes para la garantía de pensión mínima y con cargo a sus propios recursos, y también indexados, el valor de comisiones de administración y primas de seguros descontados en todo el tiempo en que la demandante figuró como afiliada en cada una de ellas.

1.3 Se ordena a Colpensiones recibir los recursos correspondientes a los conceptos aludidos, e incorporar los respectivos aportes pensionales completos en la historia laboral de la demandante como si hubiera permanecido en el RPM.

2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE a la demandada personalmente de conformidad con lo establecido en el Art. 291 del C.G.P., 29 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.154

El auto anterior se notifica hoy

13 de octubre de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario